EXP. N.° 467-2004-AA/TC
PIURA
ELIOVINA MARGARITA
SILVA FARIAS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia,

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eliovina Margarita Silva Farias contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 138, su fecha 6 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Banco del Trabajo, con el objeto de que se declare nula la carta de despido de fecha 14 de junio de 2003 y se la reponga en sus labores habituales. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de julio de 1998, realizando labores subordinadas y permanentes hasta la fecha de su cese, por lo que considera que su despido fue arbitrario.

El emplazado propone la excepción de incompetencia y, contesta la demanda alegando que el contrato sujeto a modalidad suscrito con la demandante finalizó por vencimiento del plazo pactado, lo cual está previsto en la ley; agregando que, no le resultan aplicables las normas de los servidores públicos, tal como ésta alega, ya que son una entidad financiera de capital privado.

El Juzgado Especializado Civil de Talara, con fecha 5 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por cuanto el contrato de trabajo suscrito con la demandante había vencido.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que la presente acción tiene por objeto la nulidad del despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, por lo que no es materia constitucional.

## FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, de la Liquidación de Beneficios Sociales remitida por el emplazado con fecha 14 de abril de 2005, se acredita que la demandante realizó el cobro correspondiente, con fecha 8 de enero de 2004.

2. En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que, la demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con el demandado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**
**GONZALES OJEDA**
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*
SECRETARIO RELATOR (e)